

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del acto de arrojado valor y ardiente caridad que ejecutó el dia 19 de junio último el cabo segundo de la Guardia civil, Francisco Martinez Rubio, en el término de esa capital, salvando con inminente peligro de su vida, y despues de mas de 10 horas de un penosísimo trabajo á 12 metros bajo tierra, á Ramon Ibars y Selles, que habia caido en aquella profundidad envuelto entre los escombros del pozo, en cuya reparacion se ocupaba, ha tenido á bien mandar S. M. que, sin perjuicio de que el interesado, si en adelante se hallare en notoria necesidad, pueda optar á la pension correspondiente cuando se promulgue la disposicion legislativa que exige el artículo 5.º del Real decreto fecha 30 de diciembre de 1857, se le conceda la cruz de segunda clase de la orden civil de la Beneficencia, cuyo diploma deberá entregársele con la mayor solemnidad, y que esta soberana resolusion se inserte en la Gaceta para que sirva de estímulo general á las buenas acciones. Es asimismo la voluntad de la Reina que si á juicio de V. S. los otros dos guardias y paisanos que coadyuvaron en parte á la realizacion del hecho heroico mencionado son acreedores á recompensa, acuerde V. S. la instruccion de los oportunos expedientes, conforme al reglamento de 30 de diciembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; sirviéndose advertir al interesado que deberá presentar en este Ministerio un pliego de papel de 60 rs. como reintegro del diploma, y delegar persona que se presente á recogerlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Deseando la Reina (Q. D. G.) que se lleven á pronto y debido efecto las disposiciones del Real decreto organico y regla-

mento general de Colegios de segunda enseñanza, se ha servido mandar que desde luego se instale en esa provincia la Junta inspectora, y se emprendan los trabajos convenientes, ya para el establecimiento, ya para la organizacion del Colegio.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que, teniendo V.... presente lo prevenido respecto á la institucion de Colegios en la Real orden circular de 24 de abril anterior, interponga su autoridad y celo para allanar cualquier obstáculo que pudiera oponerse á la realizacion de tan útil pensamiento.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de enero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de....

Para que el decreto organico y el reglamento general de Colegios de segunda enseñanza tengan la debida ejecucion y cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Directores de los Colegios existentes en ese distrito universitario formularán inmediatamente las instrucciones especiales relativas al establecimiento de su cargo que indica el art. 145 del citado reglamento.

2.º Examinadas que sean por la Junta inspectora, provincial ó local, con su informe, y dando V.... su dictámen si lo creyere conveniente, las remitirá V.... á este Ministerio para que recaiga en ellas la necesaria aprobacion.

3.º Si no hubiere Colegio en alguno de los Institutos de ese distrito, redactará V.... y elevará á esta Superioridad el proyecto mas conveniente y facil para su planteamiento, previo acuerdo con la Junta inspectora.

4.º Cuidará V...., dentro de sus facultades, que se cumplan exactamente y á la mayor brevedad las anteriores disposiciones, á fin de lograr que, al abrirse el curso próximo, sean raros los Institutos en que no se hayan organizado Colegios de alumnos internos; y que desde luego se emprendan los proyectos convenientes aun en aquellos en que haya necesidad de vencer mayores dificultades.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de enero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Rector de la Universidad de....

Ilmo. señor: En vista de algunas dudas que se han ofrecido al Rector de la Universidad Central sobre el pago de derechos por expedicion de títulos académicos y profesionales, y considerando que el Real decreto de 12 de setiembre último,

deroga las disposiciones que anteriormente regian acerca del uso del papel sellado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los alumnos por sus títulos académicos satisfagan en papel de reintegro, además de los derechos prescritos en la tarifa adjunta á la ley de 9 de setiembre de 1857, los correspondientes al papel en que haya de estenderse el título, segun lo prevenido para cada caso en el Real decreto de 12 de setiembre anterior.

2.º Que los Profesores, asi por sus títulos de entrada como por los de ascenso y término, satisfagan en papel de reintegro los derechos señalados por tarifa en la ley, y juntamente los que correspondan al papel sellado, con arreglo á la escala establecida en el art. 35 del espresado Real decreto, segun el sueldo ó remuneracion total que desde la obtencion del nuevo título ha de disfrutar el Profesor en adelante.

Y 3.º Que tanto los Profesores como los alumnos, continúen pagando además por gastos de expedicion del título respectivo los 20 rs. en papel de reintegro que previene la circular de 18 de noviembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 13 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Para regularizar la tramitacion que debe seguirse en la formacion de los expedientes relativos á los casos de rescision de los contratos de obras públicas, motivada por alza en los precios de los jornales y materiales, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que la solicitud del contratista pase por conducto del Ingeniero al Gobernador de la provincia, quien dispondrá que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra una informacion en un breve plazo sobre los precios de los jornales y materiales en la época en que se verificó la subasta, y los que llegaron á tener cuando se solicitó la rescision.

2.º El Gobernador pasará el expediente al Ingeniero Gefe para que, en vista de los documentos que en él figuren y de los demas que sirvieron de base á la contrata, manifieste si procede la rescision reclamada.

3.º Devuelto el expediente al Gobernador, este lo elevará con su informe á la Superioridad para la resolusion que en vista de todo deba adoptarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de enero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Suministros.—Circular.—Número 31.

El Sr. Comisario de Guerra de este distrito con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El señor Sub-intendente Interventor militar de este distrito con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Interventor general Militar en circular de 10 del actual me dice entre otras cosas lo siguiente:—«Por el conducto correspondiente se servirá V. S. disponer el recuerdo á los Ayuntamientos en el Boletín de la respectiva provincia, de que por el artículo 5.º, capítulo 8.º de la Real instruccion de 12 de enero de 1824, está prevenido que todo gefe, oficial ó individuo de tropa á quien se espida el pasaporte, ha de firmarlo precisamente para que los pueblos puedan comprobar la legitimidad de la persona que reciba las raciones, enviándome un ejemplar del Boletín en que se inserte ese interesante requisito. Por cuantos medios á V. S. le sugiera su buen celo y contando en caso necesario con la superior autoridad de esa Intendencia, procurará evitar la devolucion de ningun recibo por faltas de conocimientos y formalidades que rara vez han de ocurrir si se cumplen estrictamente las prescripciones que rigen en el servicio de subsistencias, esperando empleará V. S. todo su conato en alejar la menor dificultad de que los representantes de las armas desechen un solo recibo de los que vengan para el cargo de la cuenta. En su consecuencia, hará V. S. se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia la advertencia relativa á la firma de los pasaportes por los interesados al objeto que se espresa, remitiéndome un ejemplar de dicho periódico para dirijirle á la superioridad.»

Cuya precedente comunicacion he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia, previniéndoles cuiden muy particularmente de examinar si los pasaportes que se espidan á todo gefe, oficial ó individuo de tropa, se hallan firmados por los mismos á quienes hayan sido expedidos, á fin de que puedan comprobar la legitimidad de la persona que reciba las raciones de suministros, y evitar la devolucion de ningun recibo por falta de tan interesante requisito.

Madrid 20 de febrero de 1862.—Duque de Sesto.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, porteneiente al cuarto trimestre de 1861.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede al asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Dias de reten abona- bles.						
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.				Id. me- nores.	Punto de la expedicion.	Autoridad.			FECHAS.				Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.	Leguas de marcha abona- bles.	
Francisco Arnau..	6	27	Nobre.	1861	»	»	»	1	Madrid.	Maria Estuñiga y Lidon.	Presa.	Madrid.	Gobernador.	26	Nobre.	1861	Cárcel.	Alcalá.	»	»	»	1	5 1/2	»	
Idem	6	27	id.	id.	»	»	»	1	id.	Josefa Fernandez.	Pobre.	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Madrid.	Madrid.	»	»	»	1	1	
Idem	12	27	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Alcalde corregr.	26	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	27	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	27	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	1 3/4	
Idem	12	27	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	1 3/4	
Idem	12	27	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	1	
Idem	12	27	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	1	
Idem	12	27	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	1	
Idem	12	27	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	1	
Idem	9	28	id.	id.	»	»	»	»	id.	Valentin Riveray y su mujer.	Pobre.	Idem	Gobernador.	25	id.	id.	Granada.	Cas Rozas.	Idem	Idem	»	»	»	2	3
Idem	12	28	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Alcalde corregr.	27	id.	id.	Madrid.	Madrid.	Idem	Idem	»	»	»	1	1
Idem	12	28	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	1	
Idem	12	28	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	1	
Idem	12	28	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	1	
Idem	12	28	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	1	
Idem	12	28	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	1	
Idem	12	28	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	1	
Idem	6	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	Preso.	Idem	Gobernador.	28	id.	id.	Cárcel.	Torrejon.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4
Idem	6	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Alcobendas.	Idem	Idem	»	»	»	1	3
Idem	6	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Torrejon.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4
Idem	6	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	
Idem	6	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	
Idem	6	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	4 1/2	
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Joaquina Garcia.	Pobre.	Idem	Alcalde corregr.	26	id.	id.	S. Bernardi.	Mo-toles.	Idem	Idem	»	»	»	1	1
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Ramon Braña.	Idem	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Arganda.	Idem	Idem	»	»	»	1	1
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Mariano Alvarez.	Idem	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Alcobendas.	Idem	Idem	»	»	»	1	1
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Basilia Garcia.	Idem	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Arganda.	Idem	Idem	»	»	»	1	1
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Polonia Garcia.	Idem	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	1	
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Antonia Martinez.	Idem	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Getafe.	Idem	Idem	»	»	»	1	3
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Isabel La Cro y otras.	Idem	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Torrejon.	Idem	Idem	»	»	»	1	2 1/2
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Madrid.	Idem	Idem	»	»	»	1	2
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	1	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem							

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El día 23 del corriente mes de febrero, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitación de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobación superior.

En igual día y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos terminos.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Iglesia.	Prado Incienso, de 7 fanegas.—Id. San Benito, de una fanega.—Id. Casarejo, de 3 fanegas.	Robledo de Chavela.	Don Félix de Juan.	Primera subasta.	Dos años á contar desde 26 de marzo de 1862; á igual mes de 1864.	Trim estres anticipados.
Id.	Prado la Lancha, de 5 fanegas.—Dos huertos en San Benito, de 2 fanegas.	Id.	Félix Heras.	Segunda rebajada.		
Capellania de Maria Villafañez.	Prado Encinar, de 3 fanegas.—Linar Canaleja, de 2 fanegas.	Id.	Antonio Quirós.	Tercera rebajada.		
Id. de Juan Villafañez.	Prado Solanilla, de 6 celemines.—Id. Lesnadero, de 6 celemines.—Id. Colmenas, de 4 fanegas.	Id.	Victorio Arce.	Id.		
Id. de Martin Tabasco.	Id. Matarrubias, de 2 fanegas.	Id.	Id.	Id.		
Id. de Magdalena Montañó.	Prado Nava el Potrico, de 2 fanegas.—Id. Media Mata, de 2 fanegas.—Idem Verejuelos, de 2 fanegas.	Id.	Id.	Id.		
Id. de Maria Villafañez.	Id. Chaparras, de 5 fanegas.—Id. Bardera, de 4 fanegas.	Id.	Id.	Id.		
Id.	Id. Radas, de 8 fanegas.—Id. Escobas, de 6 fanegas.	Id.	Id.	Id.		
Id. de Francisco Ludeña.	Dos linares en Charcones, de 2 fanegas.	Id.	Félix Heras.	Id.		
Clero.	Prado Sobralejo, de 3 fanegas.	Id.	Vacante.	Id.		
Capellania de Magdalena Montañó.	Prado Navarredonda, de 10 fanegas.	Colmenar del Arroyo.	Antonio Gomez.	Id.		
Iglesia.	Id. las Granjas, de 4 fanegas.—Id. Estéban Palomo, de 2 fanegas.—Idem Felipe, de una fanega.	Id.	Sandalio Fernandez.	Id.		
Memoria de Pobres.	Prado Ojarasca, de 4 fanegas.—Id. Cerca del Caño, de 3 fanegas.	Cercedilla.	Santiago Gonzalez.	Id.		
Id.	Erren Regidor, de una fanega.	Id.	Estéban Rubio.	Id.		
Cofradia de Animas.	Prado Animas, de 9 celemines.—Id. los Llanos, de 10 fanegas.—Id. Canalhondo, de 3 fanegas.—Id. Alamedilla, de 3 celemines.—Dos prados Pedrozancas, de 3 fanegas.—Prado en la Canchera, de 3 fanegas.—Id. en las Vegas, de 2 fanegas.	Fresnedillas.	Severiano Garcia.	Id.		
Memoria de Pobres.	Dos id. en la Memoria, de 3 fanegas.	Id.	Id.	Id.		
Iglesia.	Prado Verejuelos, de 2 fanegas.—Id. Malacardillos, de una fanega.—Id. Incompleto, de 3 celemines.—Id. Alameda ó Fuente, de 2 fanegas.—Id. La Vina, de una fanega.	Id.	Gregorio Garcia.	Id.		
Mostrencos.	Dos prados á Pedro Diego y Casanova, de 3 fanegas.—Prado Mata, de 6 celemines.—Id. Valdovin, de 6 celemines.	Id.	Id.	Id.		

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año (Primera subasta, Segunda rebajada la 6.ª parte, Tercera rebajada la 5.ª parte), Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio.

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2.ª Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.
3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito.
5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
7.ª Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella.
8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el espediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
10.ª El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
11.ª Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los intereses en arrendamiento,

- 12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
14. En los remates cuyo precio no escada de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.
15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejara de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Table with columns: Pueblos donde radican las fincas, Pueblos contiguos. Lists locations like Robledo de Chavela, Colmenarejo, Cercedilla, Fresnedillas, Cuadarrama, San Lorenzo del Escorial, Peralejo, Escorial, Santa María de la Alameda y Zarzalejo, etc.

Madrid 3 de febrero de 1862.—Rafael Gelabert y Hore.